

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 16-03-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2001 00112	Verbal Sumario	SANTANA GARCIA LIBRADA	ORLANDO ROMERO PRIETO	Auto de Trámite EN CONOCIMIENTO SENTENCIA EXONERACION	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2007 00381	Verbal Sumario	BLANCA EUNICE OSPINA	JOSE WILLIAM DURAN MORENO	Auto de Trámite ALLEGAR AL EXPEDIENTE LA EXONERACION CUOTA. OFICIAR CASUR PARA EL CESE DESCUENTOS NOMINA	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2016 00043	Ejecutivo	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO	ERIKA DEL ROSARIO LARA TRESPALACIOS	Auto de Trámite AUTORIZADA ASISTENTE JUDICIAL	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2018 00090	Ejecutivo	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	HERNANDO CHARRY SANCHEZ	Auto de Trámite REQUERIR FIDUPREVISORA	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2018 00231	Ejecutivo	MARIA FERNANDA TOVAR HIDALGO	JANIER FABIAN VALENCIA CEBALLOS	Auto corre traslado liquidación crédito	13/03/2020	19	1
41001 31 10004 2019 00342	Procesos Especiales	EMILCE AMAYA LUGO	UARIV	Auto admite incidente desacato de tutela REQUIERE A FUNIONARIO COMPETENTE NOTIFICAR.	13/03/2020	16	1
41001 31 10004 2019 00406	Verbal Sumario	LEONOR AMEZQUITA CEBALLES	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA	Auto de Trámite DESE CURSO REFORMA DEMANDA. LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICARA POF ESTA Y SE CORRERA TRASALDO POR TERMINO INDICADO	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2019 00421	Ordinario	CLARA INES SANCHEZ PULIDO	MONICA ANDREA GOMEZ FLOR	Auto admite demanda ADMISION REFORMA	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2019 00462	Ordinario	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	GREY TRUJILLO BONILLA	Auto de Trámite REPONER AUTO 18 FEBRERO -2020. EXAMEN ADN SE REALIZARA POR MEDICINA LEGAL	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2020 00033	Verbal Sumario	JAMMES ELIECER MOTTA CUELLAR	LUZ MARY GAMBOA GORDILLO	Auto de Trámite RESUELVE RECURSO. NO REPONER	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2020 00040	Ordinario	MIRYAM LUCIA PUENTES	JAIVER RIVAS	Auto admite demanda ADMISION	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2020 00042	Verbal	LILIANA SAENZ POLANIA	RAUL MELENDEZ PUENTES	Auto admite demanda ADMISION	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2020 00056	Procesos Especiales	DANIELA RIVERA GARCIA	ANA BETTY CAMPOS MANRIQUE	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/03/2020	47	1
41001 31 10004 2020 00069	Verbal	SULDARY GIRALDO GOMEZ	WILLIAMSON FIGUEROA FRANZ KEVIN	Auto inadmite demanda PRECISAR DOMICILIO	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2020 00080	Verbal	JESUS HERNANDO BRAND QUINTERO	ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA	Auto admite demanda ADMISION	13/03/2020	20	1
41001 31 10004 2020 00082	Verbal	ADRIANA XIMENA CHAVEZ CLAROS	EDUAR ALONSO CARREÑO PIRAQUIVE	Auto inadmite demanda NO PRECISA FORMA	13/03/2020	20	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2020 00094	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto de Trámite INADMITE DEMANDA	13/03/2020	19	1
41001 31 10004 2020 00098	Peticiones	NORA SOLIS CUBILLOS CHACON	JEINER CHACON CORTES	Auto resuelve solicitud SE ORDENO OFICIAR AL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA DESIGNACION DE APODERADO	13/03/2020	3	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-03-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia **que el estado No. 035 del 13-03-2020, el cual quedó para fijar el 16-03-2020, se fija hoy 06-07-2020**, en razón a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la judicatura en sus diferentes acuerdos en razón a la Pandemia del Covid19. Los autos que estén relacionados en el estado en mención, y que no se encuentren en el siguiente contenido pueden solicitarse al correo fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', with a stylized, cursive script.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 06-07-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00245	Verbal Sumario	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ALEXIS HOYOS ZAMBRANO	Auto resuelve solicitud PETICION NO ES DE RECIBO. FECHA REAL AUTO 03-07-2020	05/07/2020	25	1
41001 31 10004 2011 00084	Verbal Sumario	NUBIA ROJAS VARGAS	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO	Auto pone en conocimiento ORDENA DAR EN CONOCIMIENTO OFICIO DE FOPED. FECHA REAL AUTO 03-07-2020	05/07/2020	25	1
41001 31 10004 2011 00706	Conciliación Previa	MIREYA LAGUNA VANEGAS	JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIR A CREMIL. FECHA REAL AUTO 03-07-2020	05/07/2020	23	1
41001 31 10004 2011 00805	Verbal Sumario	MARYI ASTRID APACHE PARRA	ARMANDO SORACIPA MORENO	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIR A CREMIL. FECHA REAL AUTO 03-07-2020	05/07/2020	26	1
41001 31 10004 2016 00510	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ALFONSO VELEZ QUIVANO	CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON	Auto de Trámite DA EN CONOCIMIENTO RENDICION DE CUENTAS Y SITUACION PERSONAL DE CARLOS EDUARDO VELEZ. FECHA REAL AUTC 03-07-2020	05/07/2020	25	1
41001 31 10004 2019 00309	Ejecutivo	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA	Auto corre traslado liquidación crédito RELIQUIDACION DEL CREDITO. FECHA REAL AUTO 03-07-2020	05/07/2020	26	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-07-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 18 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200005600	Procesos Verbales		Daniela Rivera García, Ana Betty Campos Manrique, Hedi Fernando Castro Tovar	03/07/2020	Auto Niega - Se Niega Medida Cautelar Solicitada
41001311000420180049300	Procesos Verbales	Sindi Dayana Perdomo Yanguma	Carlos Andres Barrios Pertuz	03/07/2020	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado Prueba De Adn Por Tres Dias
41001311000420200009200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Rosario Andrade Triviño	Geidy Tatiana Lobaton Valencia	03/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Por No Reunir Presupuestos Ficticos Y Juridicos., Concede Termino Para Subsanan
41001311000420200009200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Rosario Andrade Triviño	Geidy Tatiana Lobaton Valencia	03/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda Y Se Concede Termino Para Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9d236d5-3c6a-4b2a-90e6-9c6683f8d863



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 18 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200009000	Verbal	Abigail Romero Bautista	Antonio Andrade Zambrano	03/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda Para Cumplimiento Artículo 8 Decreto 806 De 4 De Junio Del 2020 Artículo 8, Concede 5 Dias Para Subsanar
41001311000420180018300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Angela Maria Rico Contreras	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión	03/07/2020	Auto Ordena - Se Ordena Correr Traslado De Prueba De Adn Por Tres Dias

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9d236d5-3c6a-4b2a-90e6-9c6683f8d863



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 18 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200009100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Lida Cristina Falla Montes	Cesar Alberto Devia Gonzalez	03/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Para Que Se De Aplicacion A Artículo 8 De Decreto 806 De 2020 Concede 5 Dias Para Subsananar
41001311000420190052900	Verbal Sumario	Martha Gómez Artunduaga	Adolfo Garay Charry	03/07/2020	Auto Decreta - Fija Fecha Para 23 De Julio De 2020 A Las 9 Y 30 Am Por Plataforma Teams Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d9d236d5-3c6a-4b2a-90e6-9c6683f8d863



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	LEONOR AMEZQUITA CEBALLES
Demandado:	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00406-00
Decisión:	Reforma demanda

Dése curso a la reforma de demanda presentada por la parte demandante (folios. 187 a 196). En consecuencia, y conforme al Art. 93-4 del CGP la presente providencia se notificará por estado y se correrá traslado por el término indicado.

Teniendo en cuenta el memorial poder visto a folio 184 a 186, se tienen como autorizadas para cobrar depósitos judiciales por concepto de alimentos en razón de éste proceso, a las abogadas Sandra Patricia Marín Castaño, TP. 254.533 CSJ y Mónica Andrea Tovar Trujillo, TP. 134.487 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. ____ de hoy ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____ Y quedó debidamente EJECUTORIADO el ____ Inhabiles los días ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Clase de proceso:	DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS
Demandado:	MONICA ANDREA GOMEZ FLOR
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00421-00
Asunto:	Admisión reforma de la demanda

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda que ha presentado el demandante HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS a través de su apoderado cumple con los requisitos establecidos en la Ley, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ADMITASE la REFORMA de la demanda dentro del presente proceso DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS contra MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada MONICA ANDREA GOMEZ FLOR o su apoderado por el término de 10 días, el cual comienza a correr pasado 3 días de la notificación del auto que admite la reforma de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el memorial poder visto a folio 59, que otorga el demandante HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS, al abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ C.C. No. 1.090.447.735, T.P. No. 250.059 CSJ, se le reconoce la respectiva personería para representarlo en este juicio.

QUINTO: Acorde al memorial poder obrante a folio 59, donde el demandante HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS designa como nuevo apoderado al abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ, el Juzgado en aplicación del artículo 76 C.G.P, entiende que se le revoca el poder a la abogada principal LEIDY CALDERON URQUINA, quien había sustituido al abogado ADOLFO PERDOMO HERMIDA según escrito visto a folio 47, por ende se entiende que dicha revocatoria también se hace extensiva al abogado sustituto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. _____ de hoy _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____ Y quedó debidamente EJECUTORIADO el _____. Inhábiles los días _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Auto Interlocutorio	37
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandado:	GREY TRUJILLO BONILLA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00462-00
Decisión:	Resuelve recurso

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que accedió a la práctica de prueba genética en el Laboratorio "Servicios Médicos Yunis Turbay", previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En resumidas dice la recurrente, que el Despacho en auto admisorio de la demanda ordenó la práctica de una prueba genética a realizarse en el Instituto de Medicina Legal, al igual que ordenó se informara el costo de la prueba y que sin tenerse en cuenta el auto admisorio se accedió a solicitud del demandante de práctica de ADN en el Laboratorio Yunis Turbay, a realizarse sólo al demandante y su hijo excluyendo la progenitora, lo cual es errado ya que la prueba debe hacerse a ambos padres y al menor. Que de la petición de prueba en otro instituto no se le efectuó el debido traslado, además se permite que no haya cumplimiento con las cargas procesales, como de radicar el oficio en Medicina Legal, lo que es violatorio de debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, dado que las pruebas no le pertenecen a las partes sino al proceso. Aunque "Yunis Turbay" está acreditado para la practica de ADN según la ONAC, Medicina Legal tiene mas de 100 años de fundado, desempeñando un papel clave para la operación de justicia y es el establecimiento mas apropiado para dirimir el conflicto de paternidad

Solicita al Despacho revocar el auto y se ordene la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal.

CONSIDERACIONES

La Sentencia T-875/07 sobre la acreditación y certificación de laboratorios de genética, señala: *"Rasgos generales del sistema de certificación y acreditación de los laboratorios de genética que practican pruebas de ADN en los procesos de filiación.*

Dada la anotada importancia de las pruebas de ADN y la garantía que éstas representan dentro de los procesos de filiación para los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil, la Ley 721 de 2001 consagró mecanismos para que la práctica de tales exámenes resulte idónea.

Entre los mecanismos legales que buscan garantizar la prueba de ADN están los de certificación y acreditación. Sobre la certificación la Ley 721 de 2001 estableció:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios (sic.) deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

(...)

Teniendo en cuenta que el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay está acreditado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, se procedió por parte del Juzgado acceder a la práctica del examen de ADN solicitado por el demandante. Ahora, le asiste razón a la parte demandada respecto del papel del Instituto Nacional de Medicina Legal en la administración de justicia, como lo refiere la sentencia de tutela de la Corte Constitucional, ya citada:

"No obstante, es preciso señalar que de conformidad con la ley 938 de 2004, que es orgánica y específica para la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal, señala de manera clara y precisa la naturaleza jurídica del mismo clasificándolo como un organismo perteneciente a la rama judicial, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, señalándole expresamente sus competencias y funciones dentro de las cuales se encuentran: servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente; servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses. Y por último ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses. Y por último ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas".

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública que presta los servicios forenses tanto a la comunidad en general como a la administración de justicia, y la cual ofrece diferentes peritajes, entre éstos, los estudios de ADN, ofreciendo resultados científicos que son garantía para dirimir conflictos. En consecuencia de lo anterior, y como quiera que desde la admisión de la demanda se ordenó el examen de ADN a través de Medicina Legal y con el grupo conformado por el niño D.E. ROJAS TRUJILLO, la señora GREY TRUJILLO BONILLA y el demandante CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA. (fol. 9), se repone el auto objeto de ataque,

debiéndose proceder conforme el auto admisorio. No obstante, sin alguna de las partes está inconforme con el resultado de la prueba, podrán acudir a lo que rige el Art. 386-2 CGP que reza "....De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro cual se podrá solicitar la aclaración, complementación, o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen"

Respecto a que no se dio traslado de la solicitud de la realización de la prueba de ADN en otro laboratorio, es menester, como ya se dijo, precisar que se tomó la decisión por cuanto el Instituto donde se pretendía la toma de la prueba está acreditado por el Organismo de Salud del país, ahora, procesalmente no da a lugar a que el juzgado corra traslado de todas las decisiones que se tomen, pues el auto que da la orden se le da la publicación del caso con notificación por estado y para el efecto la parte interesada cuenta con los recursos del caso si no está de acuerdo a lo plasmado.

Por razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, el examen de ADN se realizará por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado por el niño D.E. ROJAS TRUJILLO, la señora GREY TRUJILLO BONILLA y el demandante CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA, tal y como se ordenó en auto admisorio de demanda del 1º de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. ____ de hoy ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____ Y quedó debidamente EJECUTORIADO el ____ Inhabiles los días ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	1-3 MAR. 2020
Auto Interlocutorio	38
Clase de proceso:	Disminución Cuota Alimentos
Demandante:	JAMMES ELIECER MOTTA CUELLAR
Demandado:	LUZ MARY GAMBOA GORDILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00033-00
Decisión:	Resuelve recurso

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el auto admisorio de demanda del 20 de febrero de 2020, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En resumidas dice el recurrente, que si bien es cierto, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su art. 129, establece que se presume que el alimentante devenga un salario mínimo legal, en su caso no es cierto dado que se encuentra sin trabajo desde noviembre de 2019 y no está afiliado al ningún regimen de salud. Que se están afectando sus derechos fundamentales tales como el de igualdad, debido proceso, vida digna y mínimo vital, en virtud que del salario mínimo se deduce la suma de \$424.000 por los alimentos de sus hijos, más la suma de \$175.560 por su otro hijo Sebastián Motta Piratova, solo le queda \$278.243 para subsistir, por lo que es menester decretar la medida cautelar que señala el art. 590 de CGP en aras de garantizar los derechos del actor como el de los alimetnos de sus hijos menores de edad.

Alude que, en todos los casos no se debe aplicar la norma especial sobre la general sino que se debe hacer una interpretación entre las leyes, los principios generales del derecho y la jurisprudencia con el fin de no trasgredir la norma suprema que es la Constitución Política, así como lo indica los art. 4, 5 y 9 de la ley 157 de 1887. No se debe interpretar una norma de manera exegética sino en concordancia con la norma de normas y se debe revisar caso por caso para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital del alimentante como alimentarios. Agrega que el demandante está al día con los pagos de los alimentos y sobre la pertinencia de decretar la medida previendo que no sea posible la notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Entratándose de alimentos el Art. 397 CGP especialmente regula la materia. El numeral 6 del citado Art. 397 así como el parágrafo 2º del Art. 390 dicen que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos, se tramitarán ante*

el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

La razón objeto del proceso es la disminución de la cuota alimentaria, enlistado dentro de los procesos verbales sumarios y su trámite está contemplado en el art. 391 y 392 del CGP. Dentro del trámite a seguir esta la notificación a la parte demandada y la audiencia de que trata el art. 372 del CGP en la cual se decretarán pruebas.

En demanda génesis al igual que con memorial visto a folio 30, solicita el demandante como medida cautelar, se fije provisionalmente cuota alimentaria para sus hijos en cuantía de \$180.000. Hubiere sido del caso, proceder de conformidad y fijar cuota provisional atendiendo el art. 129 del CIA, sino fuera porque ya existe una cuota de alimentos, la conciliada por el hoy demandante y la demandada, el 30 de mayo de 2019 (fol. 13), dentro del radicado 410013110004 2019-00052 de éste Juzgado.

Ahora, como quiera que la disminución de la cuota alimentaria no está contemplada dentro de las medidas que se puedan decretar en procesos de familia (Art. 598 CGP) y teniendo en cuenta que debe prevalecer el interés superior de los niños contemplados en el Art. 8º del CIA, en la que se encuentran obligadas todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, al igual que el Art. 9ª de la misma norma, que dice, que en todo acto, o decisión o medida administrativa, que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, no se repone el auto admisorio de demanda, máxime cuando el objeto del proceso, es definir si se debe o no, acceder a las pretensiones de la demanda que hoy pretende la apoderada recurrente sea prácticamente decidido a través de medida cautelar, ello en razón a que la medida cautelar solicitada, es exactamente la misma pretensión de su demanda. Se considera absolutamente necesario poder debatir probatoriamente las circunstancias del caso concreto y así poder definir sus pretensiones, siendo inviable la medida cautelar, pues la misma atenta contra derechos supraleales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes sobre los del demandante.

Además, en cuanto a la interpretación sistemática solicitada en el recurso, solo se deberá decir, que es precisamente la que se dio, pues la decisión está amparada en el el mandato de la Constitución Nacional en el art. 93 y 44, que obliga a la aplicación de la convención de los derechos del niño en todos los procesos que los involucran.

Por razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de demanda del 20 de febrero de 2020, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. ____ de hoy ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____ Y quedó debidamente EJECUTORIADO el ____ Inhabiles los días ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Auto Interlocutorio	32
Clase de proceso:	Declarativo – UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PAT.
Demandante:	MIRYAM LUCIA PUENTES
Demandado:	JAIVER RIVAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00040-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al haberse **SUBSANADO** la demanda en referencia y reunir los requisitos de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda Verbal- DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **MIRYAM LUCIA PUENTES** contra **JAIVER RIVAS**.
2. TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. ORDENAR la notificación personal y, en subsidio, la notificación por aviso o el emplazamiento, según sea el caso, del demandado **JAIVER RIVAS**.
4. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado **JAIVER RIVAS**, por el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.
5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho **MARIBEL GONZALEZ GAONA T.P- No. 49527CSJ**.
6. Para efecto del decreto de la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada a folio 16, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada. (art. 590 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

NOTA: Debe estar pendiente de su proceso a través de la página:

- i. www.ramajudicial.gov.co
- ii. Ciudadanos - **Consulta de procesos**
- iii. Ciudad: **NEIVA**
- iv. Entidad/Especialidad: **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**
- v. Selecciones la consulta que desee: **Numero de radicación**. El suyo es: **41001-31-10-004-2020-00040-00**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. ____ de hoy ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____ Y quedó debidamente EJECUTORIADO el ____ Inhabiles los días ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Auto Interlocutorio	33
Clase de proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio Religioso
Demandante:	LILIANA SAENZ POLANIA
Demandada:	RAUL MELENDEZ PUENTES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00042-00
Decisión:	Admite demanda

Al haberse SUBSANADO la demanda en referencia y reunir los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 8 del artículo 154 del CC., promovida por **LILIANA SAENZ POLANIA** contra **RAUL MELENDEZ PUENTES**, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.
2. ORDENAR la notificación personal y, en subsidio, la notificación por aviso o el emplazamiento, según sea el caso, a la parte demandada.
3. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado **RAUL MELENDEZ PUENTES** por el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
4. Vínculese al proceso al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público (Art. 82-11 del CIA y Art. 387.3 del CGP).
5. Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique al demandado **RAUL MELENDEZ PUENTES**. Para ello cuenta con 30 días so pena de decretar el Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 del C.G.P.
6. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, identificado con la tarjeta profesional número **119.733** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

NOTA: Debe estar pendiente de su proceso a través de la página:

- i. www.ramajudicial.gov.co
- ii. Ciudadanos - **Consulta de procesos**
- iii. Ciudad: **NEIVA**
- iv. Entidad/Especialidad: **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**
- v. Selecciones la consulta que desee: **Numero de radicación. El suyo es:**
41001-31-10-004-2020-00042-00



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. _____ de hoy _____, SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____. Y quedó debidamente EJECUTORIADO el _____, Inhábiles los días _____, SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

FECHA:	3 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2020 - 00056 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DANIELA RIVERA GARCÍA, en representación de su menor hijo EMILIANO RIVERA GARCÍA
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS.
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 33	Niega Medida Cautelar

DANIELA RIVERA GARCÍA apoderada y madre del menor EMILIANO RIVERA GARCÍA, a través de memorial solicita se decreten medias previas de los bienes que se imputan de propiedad del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 1.075.224.326 sobre tres bienes inmuebles identificados así: (i) Matrícula Inmobiliaria: 200-202850, cédula catastral: 01-06-0000044800010000000000; Matrícula Inmobiliaria: 204-10363, Cédula Catastral: 41-396-00-06-00-00-0012-0001-0-00-00-0000; y Matrícula Inmobiliaria: 200-90226, Cédula Catastral: 01030000005809019000000087.

En relación con las medidas cautelares, el Código General del Proceso las regula a partir del artículo 588, y en el artículo 590 se enlistan las que se pueden decretar con los procesos declarativos, entre ellas el numeral 1° consagra en los literales a) al c), que desde la presentación de la demanda se puede decretar la inscripción de la demanda sobre bienes *“sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...b)... que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual... c)...Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección de derechos objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que hubieren causado o asegurar la efectividad de la protección”*. El decreto de estas medidas cautelares está condicionado a la necesidad de un decreto y por tanto la norma exige apreciar el interés, la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, efectividad y proporcionalidad de la medida.

A paritr del artículo 591 de la norma en cita, señala la forma de hacer efectivas las cautelas, indica cuáles son los bienes que son embargables, habla sobre el levantameinto de las medidas, y en el artículo 598 hace relacion a las medidas cautelares que caben en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades

conyugales, y, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Por su parte el artículo 386 ibídem, contiene reglas especiales para ser aplicadas al proceso de Investigación o Impugnación de la Paternidad o la Maternidad, en el numeral 5° establece:

“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”

Del caso bajo examen, del artículo 598 advierte el Juzgado que no puede aplicarse dado que en parte alguna este artículo menciona el proceso de Filiación o Investigación de la Paternidad, siendo dicha norma taxativa.

Así las cosas quedarían los artículos 590 y 386 del C.G.P, dado que entre dichos artículos no existen la incompatibilidad de normas que exige el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 para aplicarse la especial sobre la general y la posterior sobre la anterior, por tanto ambas normas son aplicables dado que el proceso de Filiación es de carácter declarativo.

Sin embargo la petición de la parte demandante no es procedente pues nos encontramos ante un proceso de investigación de paternidad y en el mismo se discute el derecho fundamental al estado civil, esto es, el derecho del menor demandante a través de su progenitora como representante legal a conocer su verdadero estado civil, es decir, el presente proceso tiene como única finalidad establecer la filiación, buscando el reconocimiento de un estado civil que no tiene, y no pretende que se le reconozca un derecho patrimonial, ni mucho menos que verse sobre una universalidad de bienes.

Vemos entonces que la petición de la medida cautelar presentada tiene como fundamento el literal c) del artículo 590 del CGP, que reza: “...Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” (subrayado y negrita propio).

Quedando claro entonces que el objeto del litigio del cual se busca protección en este proceso es principalmente el de: estado civil, ligado por su puesto a derechos como la personalidad jurídica, y la filiación, pero también sus derechos a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad.

Véase la sentencia T-160 de 2013:

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FILIACION

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente

se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)

Entonces en el presente proceso hasta que no se defina específicamente como atributo de la personalidad del demandante su estado civil, que depende de su relación de filiación con el presunto padre MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS Q.E.P.D , no puede pretender tener derechos patrimoniales sobre la masa herencial dejada por este.

Se deja claro por el Despacho que en los procesos de investigación de paternidad se decretan esta clase de medidas cautelares cuando se presentan acumuladas con petición de herencia porque naturalmente vienen acompañadas de una pretensión patrimonial, pero no es el caso, precisamente porque conocido es por el Despacho que no se ha procedido a adjudicar los bienes del haber sucesoral del causante, sino que precisamente se ha iniciado dicho trámite por la vía notarial-por actuales herederos del causante, lo cual se está discutiendo concomitantemente con acción de tutela ante Juez Constitucional a efectos de lograr suspensión de dicho trámite.

Pero en lo que ocupa este Despacho sobre el proceso de filiación positiva, tenemos entonces que a la luz del artículo 590 del CGP no se estima como viable el decreto de la cautela solicitada pues los derechos del menor involucrados en este proceso y que ya se enunciaron, están siendo protegidos, y en todo caso, están por definirse luego de la práctica de prueba de ADN y la culminación del trámite del proceso, reiterándose que las cautelas aquí solicitadas, versan sobre derechos patrimoniales de los cuales aún no es titular el menor demandante, pues solo lo será, una vez este haya adquirido su calidad de heredero del causante.

A todo lo anterior se suma, el hecho que en caso de que resulte favorable la sentencia dentro del presente proceso, la ley ampara sus derechos a través de la acción de petición de herencia si los bienes de los cuales ha pedido cautela en el presente proceso están en cabeza de los actuales herederos, o acción reivindicatoria de cosas herenciales si están en cabeza de terceros.

A su vez existen otras solicitudes de la apoderada accionante relacionadas con librar las citaciones para notificación personal y emplazamientos para herederos indeterminados, sin embargo estas se darán por secretaría una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, dada la suspensión de términos de que fue objeto este proceso por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la Pandemia Covid -19 desde el pasado 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020. A su vez el despacho sobre el memorial relacionado

con lugar de ubicación de restos oseos de MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS Q.E.P.D, procederá una vez sea entregado el proceso por Secretaría.

En razón y en merítode lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Famlia de Neiva,

DISPONE:

PRIMERA: NEGAR el Decreto las medidas previas deprecadas por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede recurso de reposición y apelación de acuerdo al numeral 8 del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

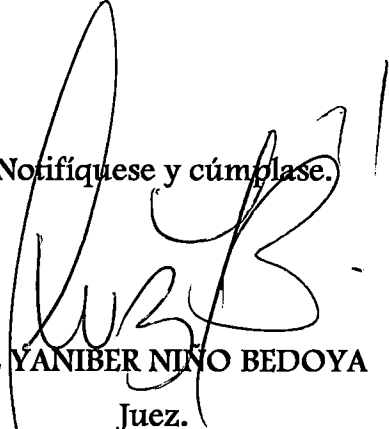
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Auto Interlocutorio	36
Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	SULDARY GIRALDO GOMEZ
Demandada:	WILLIAMSON FIGUEROA FRANZ KEVIN
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00069-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que en el inciso 4 del numeral CUARTO de hechos de demanda, se indica que la demandante se desplazó a la ciudad de Bogotá previendo que el tratamiento de su cáncer lo hacían en el Hospital Militar de esa ciudad, pero en razón a que allí no contaba con familiares para que la acompañaran en el procedimiento médico, se regresó a Neiva, y fue así que en el mes de agosto del año 2017 inicio con quimioterapias y toda su patología se ha venido tratando en ésta ciudad. Así mismo en el hecho OCTAVO de la acción se dice que el demandado dejo suspender los servicios de agua y gas en el apartamento ubicado en altos de la pradera No. 16-0 en la ciudad de Bogotá, dejando deudas personales que la demandante recogió, y además que ella sufrago el trasteo de ese apartamento a la ciudad de Neiva; por ende de acuerdo a lo brevemente relatado se debe precisar cual fue el domicilio común anterior de las partes y si aún lo conservan para efecto de definir la competencia territorial (Art. 28-2 C.G.P.).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 28-2 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

Notifíquese y cúmplase.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. _____ de hoy _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____. Y quedó debidamente EJECUTORIADO el _____. Inhábiles los días _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Auto Interlocutorio	34
Clase de proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	JESUS HERNANDO BRAND QUINTERO
Demandada:	ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00080-00
Decisión:	Admite demanda

Al reunir la demanda en referencia los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal 2 del artículo 154 del CC., promovida por **JESUS HERNANDO BRAND QUINTERO** contra **ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA**, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.
2. ORDENAR la notificación personal y, en subsidio, la notificación por aviso o el emplazamiento, según sea el caso, a la parte demandada.
3. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a **ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA** por el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
4. Vínculese al proceso al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público (Art. 82-11 del CIA y Art. 387.3 del CGP).
5. De conformidad con el artículo 598 CGP, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 1-03, lote A 16, nuevo Teruel 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-170483. Para el efecto oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad.

6. Una vez se materialice las medidas cautelares, **Se REQUIERE** a la parte actora para que notifique al demandado(a) **ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA**. Para ello cuenta con 30 días so pena de decretar el Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 del C.G.P.
7. **RECONOCER** personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**, identificado con la tarjeta profesional número **56.967** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

NOTA: Debe estar pendiente de su proceso a través de la página:

- i. www.ramajudicial.gov.co
- ii. Ciudadanos - **Consulta de procesos**
- iii. Ciudad: **NEIVA**
- iv. Entidad/Especialidad: **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**
- v. Selecciones la consulta que desee: **Numero de radicación. El suyo es:**
41001-31-10-004-2020-00080-00



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. _____ de hoy _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____. Y quedó debidamente EJECUTORIADO el _____. Inhábiles los días _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Auto Interlocutorio	35.
Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	ADRIANA XIMENA CHAVEZ CLAROS
Demandada:	EDUAR ALONSO CARREÑO PIRQUIVE
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00082-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que se invoca como causal de divorcio la consagrada en el numeral 7 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, pero no se precisa la forma como ésta se configura, es decir no se indica el tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos; por ende dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 82-5 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

Notifíquese y cúmplase. /

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. _____ de hoy _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____. Y quedó debidamente EJECUTORIADO el _____. Inhábiles los días _____. SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. _____.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 MAR. 2020
Clase de proceso:	Sucesión por Causa de Muerte
Demandante:	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO
Demandado:	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00094-00
Decisión:	

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre la admisión de la sucesión de la referencia y para ello se CONSIDERA:

- No se allegaron certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en la demanda (Numeral 6, artículo 489 C. General del Proceso) para determinar la cuantía. (Art. 26-5 ibidem).

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el artículo 90, numeral 1, del Código General del Proceso:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte gestora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo posterior de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. SECRETARÍA. El Auto que antecede fue NOTIFICADO por anotación en ESTADO No. ____ de hoy ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____ Y quedó debidamente EJECUTORIADO el ____ Inhábiles los días ____ SANTIAGO PERDOMO TOLEDO. Secretario. ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Julio de 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	NUBIA ROJAS VARGAS
Demandado:	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00084-00
Decisión:	En conocimiento

En atención al memorial suscrito por DAVID FELIPE CORONADO ROJAS en el que refiere que radicó derecho de petición y no ha recibido respuesta razón por la cual le vulneran sus derechos como ciudadano, advierte el Despacho que en proveído del 21 de febrero de 2020 (fol. 60) se resolvió su solicitud. Ahora, en lo que concierne a la respuesta, es preciso indicarle que el auto resolutorio se le dio la publicación del caso con notificación por estado el 24 de febrero de 2020 (fol. 160 y vuelto), de modo que, su queja no es de recibo, máxime que también pudo acercarse al Juzgado a pedir su expediente y enterarse de lo dispuesto.

Dése en conocimiento el oficio RAD.20200007669 del Consorcio FOPED (fol. 164-165), recibido vía correo electrónico.

Como quiera que FOPED indicó en el oficio citado que el incremento que han realizado a las cuotas alimentarias a cargo de JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO, es conforme el IPC cuando lo ordenado en sentencia del 30 de noviembre de 2011 es conforme el SMLMV, se les REQUIERE a fin de que cancele, en caso de no haberlo hecho, las cuotas y/o incrementos dejados de pagar teniendo en cuenta que la cuota impuesta fue de \$300.000,00 y la siguiente tabla donde se reflejan los porcentajes de aumento a partir del año 2012:

3

2012	5,80%
2013	4,02%
2014	4,50%

2015	4,60%
2016	7,00%
2017	7,00%
2018	5,90%
2019	6,00%
2020	6,00%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Y. Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Julio de 2020
Asunto:	Conciliación Alimentos
Partes:	MIREYA LAGUNA VANEGAS
	JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00805-00
Decisión:	En conocimiento

Por ser procedente, se accede a la solicitud vista a folio 32. En consecuencia Oficiese al pagador de CREMIL - teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE adquirió la condición de pensionado- , a fin de que continúe cancelando las cuotas alimentarias a su cargo y a favor de su hija I. GALEANO LAGUNA, en la cuenta de ahorros No. 650354830 del Banco BBVA, a nombre de MIREYA LAGUNA VANEGAS, C.C. 55.173.795, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y advirtiéndole que las cuotas de alimentos deben incrementarse cada 1º de enero en igual porcentaje del SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 DE JULIO DE 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	MARYI ASTRID APACHE PARRA
Demandado:	ARMANDO SORACIPA MORENO
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00805-00
Decisión:	En conocimiento

En atención al memorial visible a folio 156, se ordena requerir a CREMIL a fin de que dé respuesta al oficio No. 3839 del 28 de noviembre de 2019 (fol. 154). Igualmente, se les conmina, para que en caso de no haber consignado cuotas alimentarias a cargo de ARMANDO SORACIPA MORENO y a favor de sus hijos D.A. y M.A. SORACIPA APACHE, procedan a ello, reiterando que la cuenta a cancelar las cuotas alimentarias es 4-390-50-12103-1 (ahorros) del Banco Agrario a nombre de MARYI ASTRID APACHE PARRA, C.C. 1.075.209.594.

Remítase copia del expediente digital con destino al Juzgado 1º de Familia de Neiva. Lo anterior, a fin de dar respuesta a la solicitud vista a folio 155.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NINO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 DE JULIO DE 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	LUIS ALFONSO VELEZ
P. Discapacidad:	CARLOS EDUARDO VELEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00510-00
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE CUENTAS

Se pone en conocimiento el informe de rendición de cuentas y situación personal año 2019 de CARLOS EDUARDO VELEZ que consta en dos documentos con doscientas páginas en PDF presentado por el curador LUIS ALFONSO VELEZ en mensaje de datos fechado el 17 de abril de 2020 al correo institucional el cual se encuentra en carpeta digitalizada.

Se ordena notificación a través de Secretaría por estado Electrónico en el micrositio de la Rama Judicial asignado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NINO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Julio de 2020
Clase de proceso:	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO
Demandado:	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00309-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, recibida vía correo electrónico del Juzgado, DESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias (Art. 446-2 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

FECHA:	3 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2020 - 00056 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DANIELA RIVERA GARCÍA, en representación de su menor hijo EMILIANO RIVERA GARCÍA
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS.
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 33	Niega Medida Cautelar

DANIELA RIVERA GARCÍA apoderada y madre del menor EMILIANO RIVERA GARCÍA, a través de memorial solicita se decreten medias previas de los bienes que se imputan de propiedad del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 1.075.224.326 sobre tres bienes inmuebles identificados así: (i) Matrícula Inmobiliaria: 200-202850, cédula catastral: 01-06-0000044800010000000000; Matrícula Inmobiliaria: 204-10363, Cédula Catastral: 41-396-00-06-00-00-0012-0001-0-00-00-0000; y Matrícula Inmobiliaria: 200-90226, Cédula Catastral: 01030000005809019000000087.

En relación con las medidas cautelares, el Código General del Proceso las regula a partir del artículo 588, y en el artículo 590 se enlistan las que se pueden decretar con los procesos declarativos, entre ellas el numeral 1° consagra en los literales a) al c), que desde la presentación de la demanda se puede decretar la inscripción de la demanda sobre bienes *“sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...b)... que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual... c)...Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección de derechos objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que hubieren causado o asegurar la efectividad de la protección”*. El decreto de estas medidas cautelares está condicionado a la necesidad de un decreto y por tanto la norma exige apreciar el interés, la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, efectividad y proporcionalidad de la medida.

A paritr del artículo 591 de la norma en cita, señala la forma de hacer efectivas las cautelas, indica cuáles son los bienes que son embargables, habla sobre el levantameinto de las medidas, y en el artículo 598 hace relacion a las medidas cautelares que caben en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades

conyugales, y, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Por su parte el artículo 386 ibídem, contiene reglas especiales para ser aplicadas al proceso de Investigación o Impugnación de la Paternidad o la Maternidad, en el numeral 5° establece:

“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”

Del caso bajo examen, del artículo 598 advierte el Juzgado que no puede aplicarse dado que en parte alguna este artículo menciona el proceso de Filiación o Investigación de la Paternidad, siendo dicha norma taxativa.

Así las cosas quedarían los artículos 590 y 386 del C.G.P, dado que entre dichos artículos no existen la incompatibilidad de normas que exige el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 para aplicarse la especial sobre la general y la posterior sobre la anterior, por tanto ambas normas son aplicables dado que el proceso de Filiación es de carácter declarativo.

Sin embargo la petición de la parte demandante no es procedente pues nos encontramos ante un proceso de investigación de paternidad y en el mismo se discute el derecho fundamental al estado civil, esto es, el derecho del menor demandante a través de su progenitora como representante legal a conocer su verdadero estado civil, es decir, el presente proceso tiene como única finalidad establecer la filiación, buscando el reconocimiento de un estado civil que no tiene, y no pretende que se le reconozca un derecho patrimonial, ni mucho menos que verse sobre una universalidad de bienes.

Vemos entonces que la petición de la medida cautelar presentada tiene como fundamento el literal c) del artículo 590 del CGP, que reza: “...Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” (subrayado y negrita propio).

Quedando claro entonces que el objeto del litigio del cual se busca protección en este proceso es principalmente el de: estado civil, ligado por su puesto a derechos como la personalidad jurídica, y la filiación, pero también sus derechos a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad.

Véase la sentencia T-160 de 2013:

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FILIACION

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente

se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)

Entonces en el presente proceso hasta que no se defina específicamente como atributo de la personalidad del demandante su estado civil, que depende de su relación de filiación con el presunto padre MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS Q.E.P.D , no puede pretender tener derechos patrimoniales sobre la masa herencial dejada por este.

Se deja claro por el Despacho que en los procesos de investigación de paternidad se decretan esta clase de medidas cautelares cuando se presentan acumuladas con petición de herencia porque naturalmente vienen acompañadas de una pretensión patrimonial, pero no es el caso, precisamente porque conocido es por el Despacho que no se ha procedido a adjudicar los bienes del haber sucesoral del causante, sino que precisamente se ha iniciado dicho trámite por la vía notarial-por actuales herederos del causante, lo cual se está discutiendo concomitantemente con acción de tutela ante Juez Constitucional a efectos de lograr suspensión de dicho trámite.

Pero en lo que ocupa este Despacho sobre el proceso de filiación positiva, tenemos entonces que a la luz del artículo 590 del CGP no se estima como viable el decreto de la cautela solicitada pues los derechos del menor involucrados en este proceso y que ya se enunciaron, están siendo protegidos, y en todo caso, están por definirse luego de la práctica de prueba de ADN y la culminación del trámite del proceso, reiterándose que las cautelas aquí solicitadas, versan sobre derechos patrimoniales de los cuales aún no es titular el menor demandante, pues solo lo será, una vez este haya adquirido su calidad de heredero del causante.

A todo lo anterior se suma, el hecho que en caso de que resulte favorable la sentencia dentro del presente proceso, la ley ampara sus derechos a través de la acción de petición de herencia si los bienes de los cuales ha pedido cautela en el presente proceso están en cabeza de los actuales herederos, o acción reivindicatoria de cosas herenciales si están en cabeza de terceros.

A su vez existen otras solicitudes de la apoderada accionante relacionadas con librar las citaciones para notificación personal y emplazamientos para herederos indeterminados, sin embargo estas se darán por secretaría una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, dada la suspensión de términos de que fue objeto este proceso por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la Pandemia Covid -19 desde el pasado 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020. A su vez el despacho sobre el memorial relacionado

con lugar de ubicación de restos oseos de MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS Q.E.P.D, procederá una vez sea entregado el proceso por Secretaría.

En razón y en merítode lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Famlia de Neiva,

DISPONE:

PRIMERA: NEGAR el Decreto las medidas previas deprecadas por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede recurso de reposición y apelación de acuerdo al numeral 8 del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

FECHA:	3 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2018 - 00493 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA, en representación de su menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO DICTAMEN PRUEBA ADN

De conformidad con el con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes del dictamen “*ONAC INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-1902002682*”, el cual consta de cuatro páginas, remitido vía electrónica el 2 de julio del 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Bogotá - Grupo de Genética Forense, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Julio de 2020
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO ANDRADE TRIVIÑO
Demandado:	GEIDY TATIANA LOBATON VALENCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00092-00
Decisión:	INADMITIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de ADJUDICACION DE SISTEMA DE APOYO a favor de la menor de edad GEIDY TATIANA LOBATON VALENCIA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 tiene por objeto establecer el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. En el artículo 53, prohíbe iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado; en el artículo 62 derogó los artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 del 2009, entre ellos la prorrogas legal de la patria potestad en adolescentes con discapacidad mental absoluta, pero quedando vigente lo relacionado con la designación de Guardador en menores de edad no sometidos a patria potestad (Art. 53 y 54).

Frente a la vigencia dispone que la ley en mención entrará a regir desde su promulgación, exceptuando el capítulo V que regula todo lo relacionado con los procesos de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO el cual entrará en vigor veinticuatro (24) meses después de la referida promulgación, es decir a partir del año 2021.

Revisada la demanda se encuentra que esta carece de los presupuestos facticos y jurídicos para adelantar la presente acción por cuanto la persona de quien se pretende la adjudicación de apoyo es menor de edad según consta en registro civil de nacimiento NUIP 1003904247 y por eso la Ley 1996 del 2019 no aplica al caso.

Por otra parte, tampoco se acredita con prueba sumaria que la menor de edad se encuentre emancipada ya sea por el fallecimiento de los progenitores con el registro civil de defunción o por la privación de estos de la patria potestad mediante sentencia, para dar trámite a la designación de un Guardador, en virtud del inciso 1 articulo 90 CGP que señala *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada (Art. 90-4 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de julio del 2020
Clase de proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	ABIGAIL ROMERO BAUTISTA
Demandada:	ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00090-00
Decisión:	Inadmite demanda

Inicialmente dirá el Despacho, que el Consejo Superior de la Judicatura había dictado suspensión de términos en este y los demás procesos judiciales desde el pasado 16 de marzo del 2020, igualmente mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Ahora bien, al estudio la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que se debe dar cumplimiento al Decreto legislativo 806 de 4 de junio del 2020 que en su artículo 8 establece:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

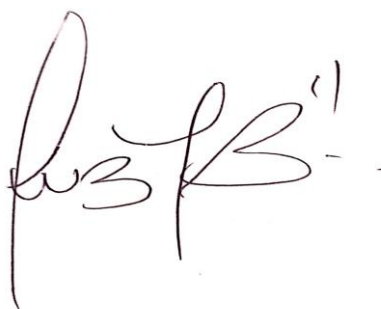
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....” (subrayado y negrita propio).

Y a pesar que en la demanda se informó correos electrónicos de la parte demandante y demandada, se debe proceder respecto de la dirección electrónica de la parte demandada a indicar si esta corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, **KAREN LIZETH YUNDA**, identificada con la tarjeta profesional número 328.614 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Karen.3012@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Y. Niño B.', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado [41001-31-10-004-2018-00183-00](#)

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	ANGELA MARIA RICO CONTRERAS
Demandado	JUAN CARLOS GALEON y HEREDEROS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL PEÑA RAMON
Decisión	TRASLADO
Fecha	03 de Julio de 2020

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN recibida vía correo electrónico del Juzgado el 25 de junio de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza